



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE GUATAQUI CUNDINAMARCA**
jprmpalguataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF : REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA N° 2023- 00057
DEMANDANTE : EDILSON BERMUDEZ GONZALEZ
DEMANDADO : IVON ASTRID RAMIREZ PERDOMO

Guataquí, Cund., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a emitir el fallo de única instancia al tenor de lo dispuesto en el art 390 párrafos 3° inciso segundo del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES:

El señor **EDILSON BERMUDEZ GONZALEZ**, a través de apoderado judicial presentó demanda de revisión de cuota alimentaria en contra de la señora **IVON ASTRID RAMIREZ PERDOMO**, para que previos los trámites correspondientes se reduzca la cuota alimentaria de las menores **MARIA CAMILA BERMUDEZ RAMIREZ Y ANTONELLA BERMUDEZ RAMIREZ** a fin de que pueda cumplir con las obligaciones alimentarias para con sus tres hijas.

Señaló como hechos trascendentales para los efectos de esta decisión, que en la comisaria de familia el 26 de febrero de 2020 se estableció lo referente a la custodia y las visitas de las menores, y además el monto de la cuota alimentaria determinado en la suma de quinientos mil pesos mensuales el cual se incrementaría a partir de cada 01 de enero de cada año con el mismo porcentaje que el gobierno nacional incremente el salario mínimo mensual, así como el % 50 de los gastos de salud que no cubra la EPS y de la educación de las menores.

Agregó que de acuerdo a la situación actual, su núcleo está conformado por su compañera y su hija BRITANY SALOME BERMUDEZ RAMIREZ y las obligaciones alimentarias para con MARIA CAMILA y ANTONELLA BERMUDEZ RAMIREZ, y por tal razón ofrece una cuota alimentarias para las menores de 12 % de la mesada pensional que devenga.

Dispuesta la admisión de la demanda el pasado 12 de abril del año en curso, fue notificada la demandada IVON ASTRID RAMIREZ PERDOMO debidamente y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni realizó ningún pronunciamiento expreso sobre los hechos y las pretensiones, lo que indica que no hay oposición a las pretensiones de la demanda por un lado y por otro, dicho comportamiento omisivo, hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en el libelo genitor, como lo prevé el art. 97 del C.G.P.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales exigidos para proveer una decisión de fondo que atienda o deniegue las pretensiones se cumplen a cabalidad, esto es competencia del Juez, capacidad para ser parte, capacidad de comparecencia y la demanda en forma, los cuales imposibilitan el pronunciamiento de un fallo inhibitorio, que por mandato legal debe evitarse.

Sin duda se evidencia entonces, que concurren los presupuestos procesales que posibilitan un pronunciamiento de fondo y además no se encuentra en el proceso acreditado la existencia de ninguna causal de nulidad que lo impida.

IV. CONSIDERACIONES

1.- El derecho de alimentos.

El derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para su

subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios. Así, la obligación alimentaria esta en cabeza de quien, por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos. Al respecto, la Corte ha expresado:

" El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como Institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquellas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niñez, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (art. 2°, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C. P.)."

En efecto, por regla general el derecho de alimentos deviene del parentesco, y comprende no solo el sustento diario, sino también el vestido, la habitación, la educación y la recreación en el caso de los menores de edad. De este modo, la obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por si mismos, aunque también puede provenir de una donación entre vivos, tal como lo establece el artículo 411 del Código Civil.

Por esta razón, se ha señalado que dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo a razones de equidad. Una de las obligaciones mas importantes que se generan en el seno de una familia es la alimentaria.

El Código Civil reconoce y reglamenta ese derecho que le asiste a ciertas personas para exigir de otras el suministro de lo necesario para vivir, cuando ellas mismas no tienen ni la capacidad ni los medios para procurárselo por sí mismas.

Esta obligación supone, como cualquiera otra, la existencia de una situación de hecho que, por estar contemplada en una norma jurídica, genera consecuencias en el ámbito del derecho. Los alimentos pueden clasificarse en : voluntarios, esto es, aquellos que se originan por un acuerdo entre las partes o una decisión unilateral de quien los brinda ; y legales, es decir, aquellos que se deben por ley.

Estos, a su vez, se clasifican en congruos y necesarios. Los primeros son " los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social ", y los segundos, los que " le dan lo que basta para sustentar la vida" (artículo 413 del Código Civil).

El Código del Menor, en el artículo 133, define los alimentos como " todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto, de modo que, según esta disposición y de acuerdo con la Constitución, debe entenderse que la prestación de alimentos no solo comprende el suministro de lo estrictamente necesario para vivir, sino, además, todo aquello que se requiere para llevar una vida digna.

Ahora bien, para poder reclamar alimentos, es necesario que se cumplan estas Condiciones:

- 1.- Que una norma jurídica otorgue el derecho a exigir los alimentos;
- 2.- Que el peticionario carezca de bienes y, por tanto, requiera los alimentos que solicita y,

3.- La persona a quien se le piden los alimentos tenga los medios económicos para proporcionarlos.

2.- Caso en estudio.

En nuestro caso de atención se tiene que a través de la audiencia de conciliación extrajudicial llevada a cabo en la comisaria de familia de Guataquí el pasado 26 de febrero de 2020, se estableció una cuota alimentaria en favor de la menor MARIA CAMILA BERMUDEZ RAMIREZ actualmente con 15 años de edad y de la bebé que se encontraba en ese entonces en gestación y que fue registrada con el nombre de ANTONELLA BERMUDEZ RAMIREZ a la fecha con 2 años de edad, en la suma de \$ 500.000 o incrementada anualmente en el porcentaje que suba el salario mínimo legal mensual determinado por el Gobierno Nacional, mas el 50% de los gastos médicos o de salud que no cubra la EPS y el 50% de los gastos educativos que requieran las menores.

De igual manera se tiene que el 8 de marzo de la presente anualidad en la misma comisaria de familia, se solicitó audiencia de conciliación por el aquí demandante, donde se convocó a la señora IVON ASTRID RAMIREZ con la finalidad de revisar la cuota alimentaria mencionada, teniendo como fundamento de lo anterior, que el señor EDILSON BERMUDEZ GONZALEZ, posee otra hija y que por ello las condiciones económicas cambiaron ya que sus ingresos variaron y trabaja ocasionalmente cuando tiene oportunidad.

Pretensiones a las cuales la señora IVON ASTRID RAMIREZ no accedió y por ello fue declarada fracasada la diligencia.

Dentro de los anexos de la presente demanda de revisión de cuota alimentaria se allegó el registro civil de nacimiento con NUIP 1105478788 e indicativo serial 61508478 a nombre de la menor BRITANY SALOME BERMUDEZA TRIANA con 2 años 8 meses de edad, donde figura como progenitor el aquí demandante EDILSON BERMUDEZ GONZALEZ con C.C. N o. 93412014 de Ibagué.

Quiere indicar lo anterior, que esa vocación alimentaria exigida para tal efecto, fue fundamentada conforme a la ley, en la existencia de un grado de parentesco que deviene incuestionable en el presente proceso de la prueba documental aportada, donde se avizora sin dubitación alguna el parentesco de consanguinidad en primer grado existente entre el demandante EDILSON BERMUDEZ GONZALEZ y las menores MARIA CAMILA BERMUDEZ RAMIREZ y ANTONELLA BERMUDEZ RAMIREZ, de 15 y 2 años de edad respectivamente, lo que permite entonces acreditar la paternidad y como consecuencia de ello, la legitimación para la exigibilidad de la obligación alimentaria para con las menores.

Igualmente es incuestionable que el demandante, en su calidad de progenitor y obligado a suministrar alimentos a las menores, se encuentra facultado por la legislación para entablar las acciones correspondientes para la revisión de la cuota alimentaria determinada con anterioridad, como en el presente evento lo está haciendo.

También se encuentra indemne la necesidad alimentaria de las menores MARIA CAMILA Y ANTONELLA BERMUDEZ RAMIREZ, como exigencia sine qua nom, para la imposición de una cuota alimentaria, pues por su minoría de edad no se requiere de mayores razonamientos o juicios de valor para inferir la imposibilidad de proveerse por sí mismas sus propios sustentos y además que el demandante se encuentra en capacidad económica para sufragar los gastos alimentarios para con sus menores hijas.

En relación con este tópico nuestra legislación ha sido clara en señalar que cuando el alimentante presenta unos ingresos establecidos como en el presente caso, por ser retirado de las fuerzas militares, hasta el 50 % de la totalidad de ellos serán destinados para la provisión de todas las obligaciones alimentarias que tenga y como en el presente evento se acredita de manera idónea y con la prueba solemne exigida para el asunto, que el señor EDILSON BERMUDEZ GONZALEZ, posee otra obligación

alimentaria para con su menor hija BRITANY SALOME MERMUDEZ TRIANA, dicho porcentaje debe ser revisado y por ende dividido entre las tres obligaciones alimentarias que posee, quedando para tal efecto determinado en un 16,66 % para la menor CAMILA MARIA CAMILA MERMUDEZ RAMIREZ, un porcentaje del 16% para ANTONELLA BERMUDEZ RAMIREZ y un porcentaje del 16% para la menor BRITANY SALOME MERMUDEZ TRIANA, del total del salario que perciba y de las prestaciones sociales como retirado de las fuerzas militares.

Además, seguirá entregando a las menores tres mudas completas de ropa al año, una en el mes de junio, otra en diciembre y otra en el mes de los cumpleaños de cada menor, cada una por el mismo valor de la cuota alimentaria determinada y el 50% de los gastos de salud que no cubra la EPS y el 50% de los gastos de educación que requieran las menores.

En conclusión, se accederá a la revisión de la cuota alimentaria fijada en la comisaria de familia el pasado 26 de febrero de 2020 y se determinará de la manera como se indicó con antelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE.

PRIMERO : DETERMINAR como cuota alimentaria para las menores **MARIA CAMILA BERMUDEZ RAMIREZ Y ANTONELLA BERMUDEZ RAMIREZ**, a CARGO del señor **EDILSON BERMUDEZ GONZALEZ** identificado con la C.C. **No. 93´412.014 de Ibagué**, el **TREINTA Y TRES PUNTO TREINTA Y DOS POR CIENTO (33.32 %)** del salario y las prestaciones sociales que perciba el demandado en su condición de retirado de las fuerzas militares, para tal efecto se ordenará al pagador de la CREMIL, Caja de retiros de las fuerzas militares, se sirvan hacer los descuentos correspondientes y consignarlos a órdenes del Despacho en la

cuenta de Depósitos Judiciales que se tiene en el Banco Agrario de la municipalidad del Espinal Tolima. Líbrense los oficios del caso.

SEGUNDO: IMPONER al demandado **EDILSON BERMUDEZ GONZALEZ** identificado con la C.C. **No. 93´412.014 de Ibagué** la obligación de suministrar tres (3) mudas de ropa completas al año para cada menor, en los meses de junio, diciembre y mes de cumpleaños, equivalente cada una al valor de una cuota alimentaria mensual en caso de incumplimiento y el 50% de los gastos hospitalarios, quirúrgicos, médicos y demás que requieran los menores y no sean cubiertos por la E.P.S., además del 50 % de los gastos que demande el estudio de los menores.

TERCERO : Advertir a las partes que la presente determinación además de constituir mérito ejecutivo, no hace tránsito a cosa juzgada y por ello es susceptible de modificarse. Por Secretaria expídanse las copias para los efectos que las partes juzguen conveniente.

CUARTO : Notifíquese la presente decisión en los términos del art. 295 del C.G.P., sin que contra la decisión procedan recursos.

QUINTO ; Declarar terminado el presente proceso, para que, una vez ejecutoriada esta determinación, previas las anotaciones de caso, se archiven las diligencias.

El Juez,



JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS